

Recurso de Revisión N°: 03315/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03315/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chalco en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00133/CHALCO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"RECIBAN SALUDOS EN LA PRESENTE LE HAGO LA SIGUIENTE SOLICITUD REFERENTE A LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL PUEBLO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO. -MONTO RECAUDADO POR EL USO DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO (TIANGUISTAS Y/O MERCADOS PÚBLICOS EN EL PUEBLO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO CHALCO EDO MEX). PERIODO MAYO 2016 AL 29 DE SEPTIEMBRE 2016 - MONTO RECAUDADO POR CONSTANCIAS DOMICILIARIAS, PERMISOS DE BAILES, EVENTO DE LUCHA LIBRE,

ARREPOS, ACTAS ETC. EN EL PERIODO MAYO 2016 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - MONTO RECAUDADO DE LA FERIA DE AGOSTO 2016 DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO Y COPIA SI EXISTE ALGÚN CONTRATO O CONVENIO CON LA EMPRESA DE LOS JUEGOS MECANICOS. - Y CUAL ES EL MONTO MONETARIO ACTUAL (29 DE SEPTIEMBRE DE 2016) EN CAJA. – INFORME DE EGRESOS.”

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“CHALCO, México a 21 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: .

Folio de la solicitud: 00133/CHALCO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR ESTE MEDIO ME PERMITO MANIFESTARLE CON RELACION A SU PETICION PLASMADA CON EL NUMERO 00133/CHALCO/IP/2016, QUE DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE AUTORIDADES AUXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA DE CHALCO

Recurso de Revisión N°: 03315/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ADMINISTRACION 2016-2018, EN SU ARTICULO 27 Y 28 NO PODRAN REALIZAR EL COBRO POR TIENGUIS, COMERCIO, COMERCIO AMBULANTE FIJO Y SEMIFIJO Y DE TEMPORADA A LA DEMARCACION A LA CUAL PERTENECEN POR SER COPETENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE EVENTOS DE LUCHA LIBRE O JARIPEOS AUTORIZADOS POR LA DELEGACION; ASI MISMO NO EXISTE ALGUN CONVENIO DE LA FIESTA PATRONAL DE LA FERIA. CON RESPECTO AL MONTO RECAUDADO POR CONCEPTO DE CONSTANCIAS DOMICILIARIAS, LE INFORMO QUE DE ACUERDO AL INFORME DEL C. DELEGADO MANIFIESTA HABER EMITIDO UN TOTAL DE 40 CONSTANCIAS DOMICILIARIAS, CON UN COSTO POR CONSTANCIA DE \$60.00 DEL PERIODO DE MAYO A SEPTIEMBRE DE 2016 SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED LO ANTERIOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL DIRECTOR DE GOBIERNO, ESPERANDO HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, NOS PONEMOS A SUS ORDENES PARA POSTERIORES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE PUDIERA INGRESAR A ESTE GOBIERNO MUNICIPAL.

ATENTAMENTE

C. HUMBERTO MORALES RÍOS"

(Sic)

TERCERO. No conforme con la respuesta, el **Recurrente** en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en

el sistema electrónico con el expediente número 03315/INFOEM/IP/RR/2016, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"la respuesta a la solicitud de información siguiente, (RECIBAN SALUDOS EN LA PRESENTE LE HAGO LA SIGUIENTE SOLICITUD REFERENTE A LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL PUEBLO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO. -MONTO RECAUDADO POR EL USO DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO (TIANGUISTAS Y/O MERCADOS PÚBLICOS EN EL PUEBLO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO CHALCO EDO MEX). PERIODO MAYO 2016 AL 29 DE SEPTIEMBRE 2016 - MONTO RECAUDADO POR CONSTANCIAS DOMICILIARIAS, PERMISOS DE BAILES, EVENTO DE LUCHA LIBRE, JARIPEOS, ACTAS ETC. EN EL PERIODO MAYO 2016 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016. - MONTO RECAUDADO DE LA FERIA DE AGOSTO 2016 DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO Y COPIA SI EXISTE ALGÚN CONTRATO O CONVENIO CON LA EMPRESA DE LOS JUEGOS MECÁNICOS. - Y CUAL ES EL MONTO MONETARIO ACTUAL (29 DE SEPTIEMBRE DE 2016) EN CAJA. – INFORME DE EGRESOS.) "
(Sic)

Recurso de Revisión N°: 03315/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La información es desfavorable a la solicitud que se realizó."

(Sic)

CUARTO. El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió presentar Informe Justificado, por su parte el **Recurrente**, en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis mediante archivos **justificacion.doc**, **IMG_20161009_133439652_HDR.jpg** y **IMG_20161009_141529181.jpg**, presentó manifestaciones, mismas que se analizarán a detalle en el considerando cuarto de la presente resolución.

En fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en

términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe precisar que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se notificó acuerdo mediante el cual se prorroga el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de

reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales indican que la información es desfavorable a la solicitud de información, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, si ésta cumple con lo solicitado por el **Recurrente**.

Por lo anterior, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando la información entregada no corresponde a lo solicitado.

pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Como ya fue expuesto en los antecedentes el **Recurrente** solicitó:

1. Monto recaudado por el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicio (tianguistas y/o mercados públicos en el pueblo de San Gregorio Cuautzingo Chalco Edo Méx) periodo mayo 2016 al 29 de septiembre 2016.
2. Monto recaudado por constancias domiciliarias, permisos de bailes, evento de lucha libre, jaripeos, actas etc. en el periodo mayo 2016 al 29 de septiembre de 2016.
3. Monto recaudado de la feria de agosto 2016 de San Gregorio Cuautzingo.
4. Copia si existe algún contrato o convenio con la empresa de los juegos mecánicos.
5. Cuál es el monto monetario actual (29 de septiembre de 2016) en caja.
6. Informe de egresos.

De toda la información anterior, el **Recurrente** especificó que es referente a las autoridades auxiliares del pueblo de San Gregorio Cuautzingo.

A la solicitud en cuestión, en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta con la que pretendió atender la solicitud formulada, mediante la cual informa lo siguiente:

1. "...DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE AUTORIDADES AUXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA DE CHALCO

ADMINISTRACION 2016-2018, EN SU ARTICULO 27 Y 28 NO PODRAN REALIZAR EL COBRO POR TIENGUIS, COMERCIO, COMERCIO AMBULANTE FIJO Y SEMIFIJO Y DE TEMPORADA A LA DEMARCACION A LA CUAL PERTENECEN POR SER COPETENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL...”

2. “...NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE EVENTOS DE LUCHA LIBRE O JARIPEOS AUTORIZADOS POR LA DELEGACION...”
3. “...NO EXISTE ALGUN CONVENIO DE LA FIESTA PATRONAL DE LA FERIA...”
4. “...CON RESPECTO AL MONTO RECAUDADO POR CONCEPTO DE CONSTANCIAS DOMICILIARIAS, LE INFORMO QUE DE ACUERDO AL INFORME DEL C. DELEGADO MANIFIESTA HABER EMITIDO UN TOTAL DE 40 CONSTANCIAS DOMICILIARIAS, CON UN COSTO POR CONSTANCIA DE \$60.00 DEL PERIODO DE MAYO A SEPTIEMBRE DE 2016...”
5. “...LO ANTERIOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL DIRECTOR DE GOBIERNO...”

De lo antes descrito, se procede a comparar lo solicitado por el **Recurrente** contra la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, a efecto de determinar si con la respuesta emitida se colma el derecho de acceso a la información del primero:

Recurso de Revisión N°: 03315/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En relación al punto número uno de la solicitud, relativo a *"Monto recaudado por el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicio (tianguistas y/o mercados públicos en el pueblo de San Gregorio Cuautzingo Chalco Edo Méx) periodo mayo 2016 al 29 de septiembre 2016."* se estima que con lo informado por el **Sujeto Obligado** que declara *"...DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE AUTORIDADES AUXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA DE CHALCO ADMINISTRACION 2016-2018, EN SU ARTICULO 27 Y 28 NO PODRAN REALIZAR EL COBRO POR TIENGUIS, COMERCIO, COMERCIO AMBULANTE FIJO Y SEMIFIJO Y DE TEMPORADA A LA DEMARCACION A LA CUAL PERTENECEN POR SER COPETENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL..."* se satisface la pretensión del **Recurrente**, ya que del estudio a las funciones y atribuciones del **Sujeto Obligado**, se observa que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento, y que dichas autoridades ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley en mención, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos, siendo notable referir la prohibición establecida en la fracción I del artículo 58 de la Ley referida, relativa a cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley, en complemento con esto, el Reglamento de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Chalco, Estado de México Administración 2016-2018, dispositivo que regula la organización, actuación, atribuciones, provisiones y prohibiciones de las Autoridades Auxiliares municipales, dicta en su artículo 18 las atribuciones de los Delegados Municipales, dentro de las cuales no se aprecia alguna

relativa al cobro de contribuciones relacionadas con el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicio, por el contrario, el artículo 19 en su fracción III prohíbe expresamente a los Delegados Municipales realizar el cobro para cierres de calles en vías primarias, que tengan como objeto el establecimiento de comercios en la vía pública, tianguis y ferias patronales y en general aquellas actividades que correspondan a la Autoridad Municipal, en correlación con ello, los artículos 27 y 28 del Reglamento en mención indican que para la instalación de tianguis, comercio ambulante, fijo, semifijo y de temporada en las diferentes comunidades del Municipio de Chalco es competencia de la Autoridad Municipal, por lo que los Delegados Municipales y/o Consejos de Participación Ciudadana no podrán realizar el cobro por el tianguis, comercio ambulante, fijo, semifijo y de temporada en la demarcación a la cual pertenecen.

Por lo anterior, se desprende que la manifestación realizada por el **Sujeto Obligado** constituye una expresión en sentido negativo, ya que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, en este sentido, se actualiza lo establecido en el artículo 20 de la ley local en la materia, ya que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el **Sujeto Obligado** demostró que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Además, como se refirió en el antecedente QUINTO, el Recurrente presentó dentro de sus pruebas y manifestaciones lo siguiente: *"En ese tenor el sujeto Obligado Municipio de Chalco no atendió la solicitud de información en todos sus cuestionamientos; y no se apego a*

Recurso de Revisión N°: 03315/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

las disposiciones de ley que rige; en su respuesta por citar una de ellas AUTORIDADES AUXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA DE CHALCO ADMINISTRACION 2016-2018, EN SU ARTICULO 27 Y 28 NO PODRAN REALIZAR EL COBRO POR TIENGUIS, COMERCIO, COMERCIO AMBULANTE FIJO Y SEMIFIJO Y DE TEMPORADA A LA DEMARCACION A LA CUAL PERTENECEN POR SER COPETENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.; cuando en la imagen que ofrezco como prueba aparece la Segunda Delegada C. Juana Rodríguez Rayón cobrando en los puestos ubicado en las vías primarias de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo esta actividad la realiza los domingos COBRANDO UNA CUOTA DE \$ 50 M.N. por puesto.” adjuntando dos fotografías, en relación a estas manifestaciones, al realizar una valoración de las mismas, se advierte que resultan subjetivas, ya que que esté Órgano Garante de la Transparencia no puede pronunciarse sobre los hechos que a decir del Recurrente constan en las imágenes.

Respecto al punto número dos de la solicitud, referente a: *“Monto recaudado por constancias domiciliarias, permisos de bailes, evento de lucha libre, jaripeos, actas etc. en el periodo mayo 2016 al 29 de septiembre de 2016.”* el **Sujeto Obligado** manifestó *“...CON RESPECTO AL MONTO RECAUDADO POR CONCEPTO DE CONSTANCIAS DOMICILIARIAS, LE INFORMO QUE DE ACUERDO AL INFORME DEL C. DELEGADO MANIFIESTA HABER EMITIDO UN TOTAL DE 40 CONSTANCIAS DOMICILIARIAS, CON UN COSTO POR CONSTANCIA DE \$60.00 DEL PERIODO DE MAYO A SEPTIEMBRE DE 2016...”* así como *“...NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE EVENTOS DE LUCHA LIBRE O JARIPEOS AUTORIZADOS POR LA DELEGACION...”* con lo cual se estima que colmó lo requerido por el **Recurrente**, ya que hizo del conocimiento la información que posee en el ámbito de sus atribuciones,

es decir lo referente a la emisión de constancias domiciliarias, por lo que corresponde a los permisos de bailes, evento de lucha libre, jaripeos, como quedó establecido con anterioridad, a los Delegados Municipales de acuerdo con la fracción III del artículo 19 del Reglamento de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Chalco, Estado de México Administración 2016-2018, se les prohíbe expedir licencia, permiso, autorización y cobro para cierres de calles en vías primarias, que tengan como objeto la realización de eventos, bailes populares, así como para el establecimientos de comercios en la vía pública, tianguis y ferias patronales y en general aquellas actividades que correspondan a la Autoridad Municipal, por lo que no se advierte que dichas autoridades posean la información requerida por el **Recurrente** ya que no se encuentra atribución para generarla, de igual forma, respecto a lo recaudado por concepto de "actas" es de referir que conforme a lo señalado en los artículos 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 35 del Bando Municipal de Chalco 2016-2018 y 18 del Reglamento de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Chalco Estado de México Administración 2016-2018, no se advirtieron atribuciones que refieran que las autoridades auxiliares lleven a cabo la realización de actas, por lo que no se puede concluir que el **Sujeto Obligado** genere la información requerida por el **Recurrente**.

Respecto a los puntos tres y cuatro de la solicitud relativos al "*Monto recaudado de la feria de agosto 2016 de San Gregorio Cuautzingo*" así como "*Copia si existe algún contrato o convenio con la empresa de los juegos mecánicos*" el **Sujeto Obligado** respondió "...NO EXISTE ALGUN CONVENIO DE LA FIESTA PATRONAL DE LA FERIA..." en este sentido se estima que la información proporcionada no colma lo requerido por el **Recurrente**, ya que de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Autoridades

Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Chalco Estado de México Administración 2016-2018, para la realización de las fiestas patronales en las delegaciones del Municipio de Chalco, los únicos que intervienen para dicho festejo son: el Primer Delegado Propietario y el Párroco o en su caso Ministro de Culto de la comunidad, por lo que se deberá celebrar un convenio de coordinación entre el Primer Delegado, el Párroco o en su caso el Ministro de Culto y los Particulares, Prestadores de Servicios, Agrupaciones, Sindicatos, Músicos, Artistas y Artesanos, con la finalidad de transparentar los recursos financieros derivados de dichos festejos, por lo que, de ser el caso, conforme al procedimiento de acceso a la información y de acuerdo al artículo 19 de la ley local en la materia, si el **Sujeto Obligado** en el ejercicio de sus atribuciones debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Entonces, para el caso que nos ocupa en armonía con los artículos 49 fracción XIII y 169 de la Ley local en la Materia, le corresponde al Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia, así que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma, acorde a lo indicado en el artículo 170 de la Ley local en la materia.

Es de relevante destacar que en la respuesta emitida, el **Sujeto Obligado** menciona la misma fue realizada con base en la información proporcionada por el Director de Gobierno, situación que guarda congruencia con las atribuciones del **Sujeto Obligado**, ya que conforme al artículo siete del Reglamento de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Chalco, Estado de México Administración 2016-2018, la Coordinación de Delegaciones de la Dirección de Gobierno es la unidad administrativa responsable de atender, orientar y convocar a las Autoridades Auxiliares.

Finalmente, respecto a los puntos cinco y seis de la solicitud, relativos a “*Cuál es el monto monetario actual (29 de septiembre de 2016) en caja*” e “*Informe de egresos*” el **Sujeto Obligado** omitió pronunciarse, así que conforme a lo establecido en el inciso d) de la Fracción I del artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México corresponde a los Delegados y Subdelegados informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, por lo que con fundamento en los artículo 18 y 19 de la Ley local en la materia, se presume que la información requerida, es información que el **Sujeto Obligado** debió generar por corresponder a sus facultades, competencias y funciones, así que de acuerdo a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, el **Recurrente** tiene el derecho de acceder a los documentos que se encuentran en los archivos del **Sujeto Obligado**, conforme a lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

De lo anterior, si bien se determinó que la información requerida, es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que conteriga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de Revisión N°: 03315/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

(Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00133/CHALCO/IP/2016, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Recurso de Revisión N°: 03315/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en caso de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

1. *Monto recaudado de la feria de agosto de dos mil dieciséis, de San Gregorio Cuautzingo.*
2. *Búsqueda exhaustiva y en su caso entrega del contrato o convenio con la empresa de los juegos mecánicos, que participó en las actividades de la feria de San Gregorio Cuautzingo, en el mes de agosto de dos mil dieciséis.*

*En caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, en términos de los artículos 19 y 169 de la ley en la materia, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de **inexistencia** debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos y hacerlo del conocimiento del Recurrente.*

3. *El monto de los recursos que tenga encomendados las autoridades auxiliares del Pueblo de San Gregorio Cuautzingo, al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.*
4. *Los egresos realizados por las autoridades auxiliares del Pueblo de San Gregorio Cuautzingo, del primero de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.*

Poner a disposición del **Recurrente** el acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del

soporte documental respectivo, en términos del considerando **cuarto**, así como del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 03315/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03315/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV